

# **DECRETO # 78**

## **LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para esta Soberanía, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social, afectando necesariamente su capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de su población.

Para el Poder Legislativo, el fortalecimiento financiero a los Municipios, es uno de sus principales propósitos, transfiriendo funciones y apoyándolos técnicamente en su ejercicio, para mejorar la capacidad de atención a la demanda social, proponiendo en los procesos legislativos, mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso de sus atribuciones para que de manera integral, puedan satisfacer sus necesidades sociales, a través de la promoción, el desarrollo y crecimiento sostenido de su productividad.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de esta Asamblea Popular, para actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la

realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general de la entidad y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal, que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, aún de su incremento pronosticado por la reciente Reforma Fiscal Federal Participable.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de actuación del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este órgano legislativo, el propósito de la presente Ley de Ingresos, consiste en que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, orientado a intensificar los procedimientos de control de gasto, así como diseñar políticas fiscales tendientes a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos considerables de sus tributos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los Municipios en los términos anotados.

Como pudo constatar este Pleno, en las reuniones que sostuvieron los Síndicos y Tesoreros de los Ayuntamientos del Estado con los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, justificaron plenamente los motivos por los cuales en el ejercicio fiscal dos mil ocho, el Impuesto Predial se mantiene en el mismo porcentaje de bonificación por pago anual anticipado del 15% sobre su importe total, aplicable en los meses de enero y febrero. Asimismo, se seguirá otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, y la acumulación de bonificaciones no podrá exceder el 25% del entero correspondiente.

De igual forma, esta Representación Popular estimó conveniente aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en el sentido de no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en un 3.8 %, conforme a la inflación estimada para el ejercicio fiscal señalado, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto de las contribuciones denominadas derechos, este Pleno consideró también que los mismos sólo se incrementan hasta en un 5% adicional a la inflación estimada en el párrafo anterior, salvo ajustes mayores que de manera casuística y justificada presentaron individualmente los Ayuntamientos, excepto los servicios por Rastros, Registro Civil y Panteones, mismos que se mantienen con las cuotas de la Ley que se abroga. Lo anterior, en el ánimo de no desfasar los gastos que erogan los Municipios en la prestación de los servicios a su cargo, con los insumos que se requieren para su prestación, medida que no aparta a los Ayuntamientos de ofrecer precios públicos como política económico-fiscal.

En ese tenor, y atendiendo a que la figura tributaria denominada productos, es considerada como el ingreso que obtienen los municipios por las actividades que realicen en sus funciones de derecho privado, se estimó conveniente incrementar los importes por el uso, explotación o aprovechamiento de sus bienes, atendiendo acercarse a los precios que rigen en el mercado, tendiendo siempre a la baja de los ofertados por sobre los particulares.

Los ingresos relativos a los aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a las políticas preventivas o recaudatorias; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo y cuando se concedan prórrogas, mismos que se mantienen en 1.5% y 2%.

En mérito de lo anterior, afrontamos con beneplácito nuestra responsabilidad de coadyuvar con los Ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar con éxito las diversas necesidades sociales y con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

**DECRETA:**

# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS.

## ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2008, el municipio de **Tabasco** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I PREDIAL

## ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

### I. PREDIOS URBANOS:

#### a) Z O N A S

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	<b>0.0100</b>	<b>0.0131</b>
B	<b>0.0051</b>	<b>0.0100</b>
C	<b>0.0033</b>	<b>0.0067</b>
D	<b>0.0022</b>	<b>0.0039</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	<b>0.7233</b>
2. Bombeo:	<b>0.5299</b>

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

#### **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2008. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### **CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

### **CAPÍTULO III**

## **SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

### **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
  - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.9059** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0883** salarios mínimos;
  - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.3760** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7423** salarios mínimos, y
  - c) Otros productos y servicios: **5.0875** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5277** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **dos cuotas** de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7269** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0917** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3053** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## **CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

### **ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## **CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

### **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

### **ARTÍCULO 15**

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I RASTROS**

#### **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Mayor.....	<b>0.0988</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.0656</b>
c) Porcino.....	<b>0.0656</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún

momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Vacuno.....	<b>1.2050</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.7290</b>
c) Porcino.....	<b>0.7230</b>
d) Equino.....	<b>0.7230</b>
e) Asnal.....	<b>0.9476</b>
f) Aves de corral.....	<b>0.0375</b>

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Vacuno.....	<b>0.0879</b>
b) Porcino.....	<b>0.0600</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0543</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0146</b>

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	<b>0.6003</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	<b>0.3068</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.1526</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0238</b>
e) Pieles de ovicaprino.....	<b>0.1298</b>
f) Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0215</b>

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Ganado mayor.....	<b>1.6388</b>
b) Ganado menor.....	<b>1.0730</b>

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**CAPÍTULO II  
REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	<b>0.4490</b>
II. Solicitud de matrimonio.....	<b>1.6543</b>
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	<b>6.6841</b>
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	<b>16.3382</b>
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>0.7205</b>
V. Anotación marginal.....	<b>0.4289</b>
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.4503</b>
VII. Expedición de copias certificadas.....	<b>0.6428</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **CAPÍTULO III PANTEONES**

#### **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>3.0058</b>
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>5.7707</b>
c) Sin gaveta para adultos.....	<b>6.7503</b>
d) Con gaveta para adultos.....	<b>16.6074</b>

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>2.3135</b>
b) Para adultos.....	<b>6.1012</b>

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

### **CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 21**

Las certificaciones causarán por hoja:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales...	<b>0.7974</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo...	<b>0.5984</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	<b>1.3658</b>
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.3072</b>

V. De documentos de archivos municipales..... **0.6169**

VI. Constancia de inscripción..... **0.3964**

### **ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

## **CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA**

### **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

## **CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

### **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## **CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				<b>Salarios Mínimos</b>
a)	Hasta		200 Mts <sup>2</sup>	<b>2.8908</b>
b)	De 201	a	400 Mts <sup>2</sup>	<b>3.4253</b>
c)	De 401	a	600 Mts <sup>2</sup>	<b>4.0570</b>
d)	De 601	a	1000 Mts <sup>2</sup>	<b>5.0565</b>

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0021** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				<b>Salarios Mínimos</b>		
<b>SUPERFICIE</b>				<b>TERRENO PLANO</b>	<b>TERRENO LOMERIO</b>	<b>TERRENO ACCIDENTADO</b>
a).	Hasta 5-00-00 Has			<b>3.8198</b>	<b>7.5319</b>	<b>21.3403</b>
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	<b>7.5149</b>	<b>11.1671</b>	<b>32.0441</b>
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	<b>11.1574</b>	<b>18.7801</b>	<b>42.7013</b>
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	<b>18.7401</b>	<b>30.0381</b>	<b>74.7112</b>
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	<b>30.0231</b>	<b>43.7043</b>	<b>95.2208</b>
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	<b>37.4272</b>	<b>70.5565</b>	<b>116.9332</b>
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	<b>45.6841</b>	<b>82.3638</b>	<b>134.7530</b>
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	<b>52.7373</b>	<b>88.4754</b>	<b>155.6163</b>
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	<b>60.8353</b>	<b>106.0644</b>	<b>180.5829</b>
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			<b>1.3970</b>	<b>2.2377</b>	<b>3.5570</b>

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.5619** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

				<b>Salarios Mínimos</b>	
a).	Hasta		\$ 1,000.00		<b>1.7004</b>
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00		<b>2.2071</b>
c).	De 2,000.01	a	4,000.00		<b>3.1794</b>
d).	De 4,000.01	a	8,000.00		<b>4.1085</b>
e).	De 8,000.01	a	11,000.00		<b>6.1590</b>
f).	De 11,000.00	a	14,000.00		<b>8.2037</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.2648** cuotas de salario mínimo.

IV.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>1.6252</b>
V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.3569</b>
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	<b>1.8122</b>
VII.	Autorización de alineamientos.....	<b>1.3385</b>
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.0830</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.2571</b>
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	<b>1.3412</b>
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>1.6254</b>
XI.	Certificación de clave catastral.....	<b>1.2709</b>
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.2684</b>
XIII.	Expedición de número oficial.....	<b>1.2709</b>

## **CAPÍTULO VIII**

### **SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

#### **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

**HABITACIONALES URBANOS:**

**Salarios Mínimos**

- a) Residenciales, por M<sup>2</sup> ..... **0.0204**
- b) Medio:
  - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M<sup>2</sup>.....**0.0070**
  - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M<sup>2</sup> .....**0.0117**
- c) De interés social:
  - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M<sup>2</sup>..... **0.0051**
  - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M<sup>2</sup>..... **0.0070**
  - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M<sup>2</sup>.....**0.0117**
- d) Popular:
  - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M<sup>2</sup> ..... **0.0039**
  - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M<sup>2</sup>..... **0.0051**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

**Salarios Mínimos**

- a) Campestre por M<sup>2</sup> ..... **0.0204**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M<sup>2</sup>..... **0.0247**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M<sup>2</sup> ..... **0.0247**
- d) Cementerio, por M<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0809**
- e) Industrial, por M<sup>2</sup> ..... **0.0172**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

**Salarios Mínimos**

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.3669**
  - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. **6.7125**
  - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **5.3669**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.2379**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción:..... **0.0629**

**CAPÍTULO IX**  
**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 27**

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.2475** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> será del **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.6842** salarios

mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4301** a **2.9929** salarios mínimos;

- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.6158** salarios mínimos;
  - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **20.9696** salarios mínimos, y
  - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **14.6103** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.6929** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4301** a **2.9789** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1016** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0346** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

**Salarios Mínimos**

a) Ladrillo o cemento.....	<b>0.6124</b>
b) Cantera.....	<b>1.2242</b>
c) Granito.....	<b>1.9463</b>
d) Material no específico .....	<b>3.0231</b>
e) Capillas.....	<b>36.0196</b>

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

**ARTÍCULO 28**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X**  
**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

**ARTÍCULO 29.-** Los ingresos derivados de:

I. Licencia anual de comercio

	<b>Salarios mínimos</b>	
	<b>REGISTRO</b>	<b>REFRENDO</b>
Abarrotes con venta de cerveza.....	13.0832	7.8498
Abarrotes en general.....	7.0448	4.2270
Alimentos con venta de cerveza.....	13.0832	7.8498
Artesanías y regalos.....	7.0448	4.2270
Auto servicio.....	24.8240	10.7344
Bancos.....	41.9328	20.9998
Billar con venta de cerveza.....	16.1024	7.6637
Cantina.....	10.0640	6.0384
Casas de cambio.....	41.9328	20.9998
Clínica hospitalaria.....	31.8688	14.9613
Cremería, abarrotes, vinos y licores.....	13.0832	7.8498
Discoteque.....	41.9203	20.9975
Vinos y licores de más de 10 G.L.....	10.0654	6.0384
Farmacia.....	15.9344	7.4807
Ferretería y Tlapalería.....	28.8496	13.1498
Forrajerías.....	13.0832	7.8498
Gasera.....	48.9777	25.2260
Gasera para uso combustible vehículo.....	41.9328	20.9998
Gasolineras.....	48.9777	25.2260
Grandes industrias.....	51.9968	27.0382
Hoteles.....	17.9472	8.6883
Lonchería con venta de cerveza.....	13.0832	7.8498
Lochería sin venta de cerveza.....	7.8323	5.6756
Medianas industrias.....	20.8656	11.2713
Micro industrias.....	7.0401	4.2270
Mini super.....	15.9344	7.4807
Peluquerías.....	7.0448	4.2270
Pisos.....	13.0832	7.8498
Renta de películas.....	8.0512	4.8306
Restaurante.....	15.8672	8.6883
Restaurante sin bar.....	28.8496	13.1498
Restaurante Bar con giro rojo.....	48.9777	25.2266
Restaurante Bar sin giro rojo.....	25.8304	11.3383

Salón de belleza y estética.....	7.0448	4.2270
Salón de fiestas.....	24.8240	10.7344
Servicios profesionales.....	41.9328	20.9998
Taller de servicio (con 8 empleados o más).....	15.9344	7.4807
Taller de servicio (con menos de 8 empleados).	7.0448	4.2270
Taquerías.....	13.0832	7.8498
Taqueros ambulantes.....	13.0832	7.8498
Telecomunicaciones y cable.....	41.9328	20.9998
Tienda de ropa y boutique.....	7.0448	4.2270
Venta de cerveza botella destapada.....	41.9328	20.9998
Venta de material para construcción.....	12.0832	7.8498
Video juegos.....	8.0512	4.8306
Venta de gorditas.....	13.0832	7.8498
Vendedores ambulantes.....	13.1513	7.8498
Ópticas.....	13.1513	7.8498
Otros.....	<b>De 5.2000 a 15.6000</b>	

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

- II. Los puestos de ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

**Salarios mínimos**

- |                           |        |
|---------------------------|--------|
| a) Puestos fijos.....     | 1.6330 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.0681 |
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....0.1233
- IV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....0.1233

**CAPÍTULO XI  
OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 30**

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO 31**

Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Registro .....	<b>4.3659</b>
II. Refrendo .....	<b>1.0915</b>
III. Cancelación.....	<b>1.0915</b>

**ARTÍCULO 32**

Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

I. Bailes con fines lucrativos .....	<b>6.5488</b>
II. Bailes, sin fines lucrativos .....	<b>3.2744</b>

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

**ARTÍCULO 33**

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las

concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2945** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

**Salarios Mínimos**

Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.6855</b>
Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.4553</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2931** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

**ARTÍCULO 34**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

**ARTÍCULO 35**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

**ARTÍCULO 36**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	<b>4.5641</b>
II. Falta de refrendo de licencia:.....	<b>2.9711</b>
III. No tener a la vista la licencia:.....	<b>0.9093</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	<b>5.7248</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	<b>9.5747</b>

- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.0077**
  - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **13.9918**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.5954**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.6881**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **2.9298**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **15.2973**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.5939**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.6826** a **9.1655**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **11.7452**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **7.8392**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **5.7173**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **20.5323** a **46.1138**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **10.2683**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.1843** a **9.2776**

- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.4644**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **45.9609**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.1863**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2927**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... **0.8493**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.2683** a **9.3727**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1051** a **16.5675**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **15.5511**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.1356**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.... **4.1833**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.2610**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.1040**
- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 

	<b>Salarios Mínimos</b>
Ganado mayor.....	<b>2.3114</b>
Ovicaprino.....	<b>1.2567</b>
Porcino.....	<b>1.1690</b>
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9000**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9000**

**ARTÍCULO 38**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

#### **ARTÍCULO 39**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### **ARTÍCULO 40**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

### **TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 41**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

### **TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 42**

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, contenida en el Decreto número 363 publicado en el suplemento No. 2 al No. 102 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 23 de Diciembre del 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2008.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los trece  
días del mes de diciembre del año dos mil siete.**

**PRESIDENTE**

**DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. AVELARDO MORALES RIVAS**

**DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA**